

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 204004089001-2023-00702-00
Referencia: PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: LEIDIS LICETH VERA OLIVEROS
Demandados: JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS

Se encuentra al Despacho la presente demanda DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO apoderado judicial de la señora LEIDIS LICETH VERA OLIVEROS, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que el libelo introductor no cumple con los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., toda vez que, revisada de manera minuciosa los hechos y las pretensiones de la demanda, estas no son claras para el despacho, no es claro si es una demanda ejecutiva de alimentos o una de fijación de cuota alimentaria, esta agencia vislumbra que en los anexos de la demanda se encuentra un ACTA DE CONCILIACION, donde se encuentra una cuota fijada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. En tal virtud, se hace necesario que el libelista indique de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que ordena: “Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. (...) 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la presente demanda en virtud a lo antes descrito, para lo cual se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, obra como apoderado judicial en el presente asunto, se tendrá como tal en los términos y efectos a que se contrae el poder a él conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por LEIDIS LICETH VERA OLIVEROS, contra JOSE ALEJANDRO GAMEZ GALVIS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, identificado con C.C. N.º 77.163.226 y T.P. N.º 173.763 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ___10___
Hoy ___09/02/2024_____ Hora 8:A.M.
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria